



CÁMARA
DE REPRESENTANTES
DECLARACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Yo, LCDO. JAVIER GÓMEZ CRUZ, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que el P. de la C. 792, titulado

"Ley

Para enmendar los Artículos 1.3(g) y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de viabilizar que organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres puedan, bajo la reglamentación aprobada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, tener la facultad legal de certificar a las intercesoras e intercesores legales que asisten a las víctimas de violencia doméstica durante los procedimientos judiciales instados al amparo de la Ley 54."

ha sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que expresa el documento que se acompaña.

PARA QUE ASÍ CONSTE, y para notificar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expido la presente en mi oficina en el Capitolio, San Juan, Puerto Rico a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés y estampo en ella el sello de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lcdo. Javier Gómez Cruz
Secretario

ANEJO B

(P. de la C. 792)

LEY

Para enmendar los Artículos 1.3(g) y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de viabilizar que organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres puedan, bajo la reglamentación aprobada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, tener la facultad legal de certificar a las intercesoras e intercesores legales que asisten a las víctimas de violencia doméstica durante los procedimientos judiciales instados al amparo de la Ley 54.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sucesos recientes de violencia de género contra las mujeres relevan en todos sus matices una realidad abominable que es, sin lugar a dudas, la mácula colectiva más oprobiosa que permea la sociedad. No obstante, aun dentro de la tragedia, muchas cosas positivas y esperanzadoras también han salido a relucir.

Las puertorriqueñas y puertorriqueños han tomado conciencia colectiva de la emergencia de violencia de género, se ha visibilizado el problema como nunca y los reclamos que por décadas han alzado las mujeres en búsqueda de la equidad, la seguridad y el respeto por su dignidad humana, por primera vez en la historia se han convertido en la agenda más urgente reconocida por el pueblo. Muchas organizaciones feministas y defensoras de los derechos de las mujeres han contribuido enormemente, con su trabajo noble y desinteresado, a este logro en la lucha por la equidad, la protección y el respeto hacia las mujeres.

Esta Asamblea Legislativa y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres reconoce la enorme aportación de estas organizaciones y la necesidad de contar con su apoyo, peritaje y experiencias para erradicar la violencia de género y asistir a las entidades gubernamentales en esta encomienda. En ese espíritu, estas organizaciones pueden contribuir significativamente al trabajo de certificar a las intercesoras e intercesores que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a bien ha tenido por instrumentar para asistir a las víctimas de violencia doméstica en los procesos judiciales instados al amparo de dicho estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1 - Se enmienda el Artículo 1.3(g) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para que lea del siguiente modo:

"Artículo 1.3 – Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

(b) ...

(g) Intercesor o Intercesora – Significa toda persona que tenga adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal, que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a esos efectos.

(q) ...

(r) ..."

Sección 2 – Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para que lea del siguiente modo:

"Artículo 5.3 – Reglas para las Acciones Civiles y Penales

Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles establecidas en esta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.

Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones del mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, salvo que de otro modo se disponga en esta Ley.

En cualquier acción civil incoada bajo esta Ley, la parte peticionaria tendrá derecho, si así lo desea, a estar acompañada por un Intercesor o Intercesora, quien le brindará asistencia o apoyo al o a la peticionario (a) en las diferentes etapas del proceso, incluyendo la ayuda con los formularios necesarios para iniciar el mismo. El Tribunal autorizará que el Intercesor o Intercesora permanezca al lado de la parte peticionaria mientras esta preste testimonio. El Intercesor o Intercesora no podrá dirigirse a la parte peticionaria sin autorización del Tribunal. Tampoco podrá interferir en la vista que se lleve a cabo ante el Tribunal. La participación de los Intercesores o Intercesoras consistirá en acompañar a la parte peticionaria a las vistas y proveerle apoyo emocional, así como la orientación y asistencia que sean necesarias durante el proceso judicial, sin incluir brindar asesoramiento ni representación legal.

En aquellas instancias en las que no sea posible contar con la asistencia de un Intercesor o Intercesora, o que la parte peticionaria no desee los servicios que estos ofrecen, el Tribunal podrá autorizar la presencia de una persona de apoyo para que permanezca al lado del (de la) peticionario(a) mientras preste testimonio. Esta persona de apoyo se abstendrá de interferir en la vista que se lleve a cabo ante el Tribunal y su única función será la de acompañar a la parte peticionaria. Previo a que se autorice la presencia de la persona de apoyo, el Tribunal entrevistará a la parte peticionaria y se cerciorará que la presencia de la persona de apoyo redunde en el mejor interés de la parte peticionaria.

La petición de acompañamiento podrá ser solicitada a iniciativa del Ministerio Público o de la parte peticionaria. Una vez hecha la petición, el Tribunal resolverá la misma inmediatamente.

En las acciones penales que surjan bajo esta Ley, la víctima tendrá derecho, si así lo desea, a estar acompañada por un técnico de asistencia a víctimas y testigos asignado por el Departamento de Justicia, durante la vista de determinación de causa para el arresto del (de la) agresor(a) y la vista preliminar. De no estar disponible este personal, o de así desearlo la víctima, el Tribunal autorizará que pueda estar acompañada por un Intercesor o Intercesora.

El Tribunal autorizará que el técnico de asistencia a víctimas y testigos, Intercesor o Intercesora, permanezca al lado de la víctima mientras preste testimonio. El técnico de asistencia a víctimas y testigos, Intercesor o Intercesora no podrá dirigirse a la víctima sin autorización del Tribunal y tampoco podrá interferir en la vista que se lleve a cabo ante el Tribunal.

En aquellas instancias en las que no sea posible contar con la asistencia de un técnico de asistencia a víctimas y testigos, Intercesor o Intercesora, o que la víctima no desee los servicios que estos ofrecen, el Tribunal podrá autorizar la presencia de una persona de apoyo para que permanezca a su lado mientras preste testimonio. Esta persona se abstendrá de interferir en la vista que se lleve a cabo ante el Tribunal y su única función será la de acompañar a la víctima. Previo a que se autorice la presencia de la persona de apoyo, el Tribunal entrevistará a la parte peticionaria y se cerciorará que la presencia de la persona de apoyo redunde en el mejor interés de la parte peticionaria.

Durante la etapa de juicio, este personal permanecerá en sala en aquellos casos que no funja como testigo. De ser necesario, el Tribunal podrá conceder tiempo para que la víctima sea asistida por este personal. En los casos de juicio por jurado, el Tribunal deberá impartir instrucciones especiales para aclarar las funciones del técnico de asistencia a víctimas y testigos, Intercesor o Intercesora, o persona de apoyo, enfatizando en el hecho de que su presencia tiene el propósito de facilitar la declaración de la víctima y no de influenciar a favor de su credibilidad.

Podrá fungir como personal de apoyo cualquier persona mayor de edad que escoja la víctima, sea un familiar o no. Podrá fungir como Intercesor o Intercesora toda persona que cuente con los adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal y que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o por una entidad privada sin fines de lucro autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a esos efectos."

Sección 3. - Reglamentación

En un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres adoptará o enmendará los reglamentos que resulten necesarios para poner en vigor las enmiendas a la Ley Núm. 54 estatuidas en la presente Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada.

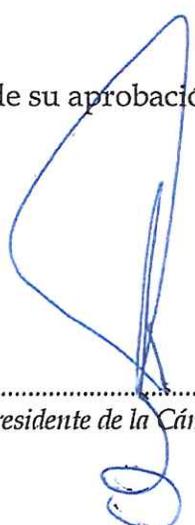
Sección 4 - Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia emitida a tales efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección 5 - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 8 agosto 2023


.....
Governador

Este P. de la C. Núm. 792

Fue recibida por el Gobernador

Hoy 10 de Julio

De 2023 A las 3:20pm



Asesor



CÁMARA
DE REPRESENTANTES
LEGISLATURA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Yo, LCDO. JAVIER GÓMEZ CRUZ, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que el P. de la C. 731, titulado

"Ley

Para añadir un nuevo Artículo 1, enmendar los actuales Artículos 1 y 2, y reenumerarlos como los nuevos Artículos 2 y 3 de la Ley 99-2009 según enmendada, para que se conozca como la "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de violencia doméstica"; y para que en todos los casos donde se impute la comisión de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal; y para otros fines relacionados."

ha sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que expresa el documento que se acompaña.

PARA QUE ASÍ CONSTE, y para notificar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expido la presente en mi oficina en el Capitolio, San Juan, Puerto Rico a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés y estampo en ella el sello de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lcdo. Javier Gómez Cruz,
Secretario

(P. de la C. 731)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1, enmendar los actuales Artículos 1 y 2, y reenumerarlos como los nuevos Artículos 2 y 3 de la Ley 99-2009 según enmendada, para que se conozca como la "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de violencia doméstica"; y para que en todos los casos donde se impute la comisión de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye un grave y complejo problema social que no solo afecta a las familias envueltas, sino que, como hemos visto en días recientes, el país entero se consterna y se moviliza para reclamar un alto a la violencia.

Como política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A pesar de los diversos esfuerzos desde el ámbito jurídico, gubernamental, comunitario y social para la prevención de la violencia, en Puerto Rico continuamos experimentando una crisis de violencia doméstica.

Como resultado de los avances constantes en la tecnología, se han desarrollado aplicaciones que permiten detectar la presencia del agresor sujeto a supervisión electrónica, cuando éste infringe el perímetro definido por la orden del tribunal. Estas aplicaciones se instalan en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, detectando la presencia del agresor mediante el Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS. Estos aditamentos permiten que la víctima, fácilmente notifique a los agentes del orden público, cuando su vida o su seguridad puedan estar en peligro, ante la cercanía del sujeto que posee el grillete electrónico y contra quien se tiene una orden de protección vigente.

Con el propósito de afianzar la seguridad de la víctima y su familia dentro de un núcleo en el que ya hayan ocurrido incidentes de violencia doméstica, se aprobó la Ley 99-2009, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y

Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada". Esta Ley persigue que los tribunales impongan la supervisión electrónica en casos de violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado, privación de libertad y agresiones sexuales. A su vez, se provee para imponer la supervisión electrónica en casos de reincidencia independientemente del delito que se trate.

Actualmente más de la mitad de las jurisdicciones estatales norteamericanas cuentan con este sistema de monitoreo y protección. Este tipo de medida de prevención es altamente efectiva en casos de violencia doméstica porque tanto la víctima como el agresor están identificados claramente. En California se ha podido comprobar que la tasa de reincidencia disminuye en un 38% en agresores que son incluidos en el programa de rastreo por GPS.

Si bien es cierto que ha habido avances en nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica, aún falta camino por recorrer. A pesar de que la Ley 99, *supra*, ciertamente fue un avance en la lucha para erradicar la violencia doméstica, entendemos meritorio que se enmiende dicha ley para proveer mayores protecciones a las víctimas de violencia doméstica.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de atemperar nuestro ordenamiento jurídico para proveerle a los Tribunales y las agencias de seguridad todas las herramientas para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1 a la Ley 99-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Esta ley se conocerá como la "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de violencia doméstica".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 99-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia domestica recomendando la utilización de supervisión electrónica de manera obligatoria para las personas imputadas de delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a discreción del tribunal, de acuerdo a la prueba presentada.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

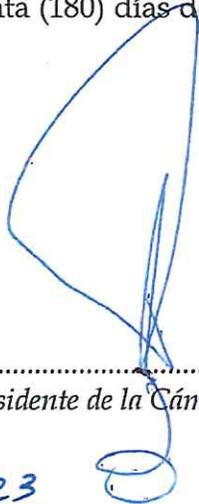
“Artículo 3.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) recomendará a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica. Los tribunales ordenarán que se le provea a la víctima una aplicación tecnológica para la detección del agresor dentro de la distancia dispuesta por la orden, que opera a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato similar con esta tecnología. La aplicación se limitará solamente a advertir a la víctima que el agresor se encuentra dentro del parámetro establecido por la orden, incluyendo una notificación de la localización específica de este, cuando el agresor esté dentro de dicho parámetro. No ofrecerá ninguna otra información o datos ni del agresor ni de la víctima.”

Sección 4.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, contarán con un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para adoptar o enmendar cualquier disposición reglamentaria que así lo requiera.

Sección 5.-El Programa de Servicios con Antelación al Juicio y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres desarrollarán o adquirirán la aplicación tecnológica necesaria para la implementación de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir en ciento ochenta (180) días después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 8 agosto 2023


.....
Governador

Este P. de la C. Núm. 731

Fue recibida por el Gobernador

Hoy 10 de Julio

De 2023 A las 3:20pm

Cad...
Asesor



Yo, LCDO. JAVIER GÓMEZ CRUZ, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que el P. de la.C. 713, titulado

"Ley

Para añadir un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de autorizar en la misma vista celebrada al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, a que se expida una orden de protección cuya vigencia no será menor de un (1) año en los casos de reincidencia, y seis (6) meses en los primeros casos, y que en ambas instancias podrá ser extendida a discreción del tribunal y con la anuencia de la víctima; y para otros asuntos relacionados."

ha sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que expresa el documento que se acompaña.

PARA QUE ASÍ CONSTE, y para notificar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expido la presente en mi oficina en el Capitolio, San Juan, Puerto Rico a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés y estampo en ella el sello de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lcdo. Javier Gómez Cruz
Secretario



(P. de la C. 713)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de autorizar en la misma vista celebrada al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, a que se expida una orden de protección cuya vigencia no será menor de un (1) año en los casos de reincidencia, y seis (6) meses en los primeros casos, y que en ambas instancias podrá ser extendida a discreción del tribunal y con la anuencia de la víctima; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

Como política pública, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A pesar de los diversos esfuerzos desde el ámbito jurídico, gubernamental, comunitario y social para la prevención de la violencia, en Puerto Rico continuamos experimentando una crisis de violencia y de violencia de género.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Véase, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 723 (2001). Dicha política pública se reafirmó en *San Vicente v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 1, 2 (1996) al reconocer que "la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica..."

Al 31 de marzo de 2021, la Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico ("NPPR") reportó un total de 1,715 incidentes de violencia doméstica en lo que va del año 2021, lo que es a razón de aproximadamente 570 casos al mes y 19 casos

diarios. Estos números son alarmantes e inaceptables. Esto representa a una tendencia de alza de 30 casos más mensuales y un caso más diario en comparación con el año 2020.

El gobernador de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-013, en donde se establece un estado de emergencia debido a la violencia de género que experimenta Puerto Rico. Mediante dicha orden el gobierno busca, entre otros fines, establecer, impulsar y ejecutar programas de protección, prevención y orientación contra la violencia de género y establecer programas de atención a las víctimas.

La Orden también ordena el establecimiento de mecanismos de capacitación para todos los agentes de orden público y personal de agencias de gobierno relevantes a los esfuerzos del Comité PARE, creado para la ejecución de esta política pública. Además, uno de los propósitos medulares es explorar maneras de mejorar la atención a víctimas vulnerables a través de las divisiones especializadas del Departamento de Justicia e identificar maneras en que se puede atajar la violencia de género y evitar que haya nuevas víctimas.

Si bien es cierto que ha habido avances en nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica, aún falta camino por recorrer. A través de los años se ha tenido que enmendar la ley de manera que la misma se atempere a las necesidades y situaciones que van surgiendo.

Ante este panorama, esta Asamblea Legislativa se reafirma y reitera la urgencia de corregir cualquier laguna que pueda existir en la legislación actual que tenga el efecto de afectar o entorpecer la lucha de las agencias de seguridad, así como todo el sistema judicial contra la violencia de género. En ese sentido, reconocemos que las órdenes de protección prevén, en la mayoría de las ocasiones, actos posteriores o más graves de violencia de género o doméstica. No obstante, por ser un procedimiento civil las órdenes de protección se solicitan en un procedimiento diferente al proceso penal. La presente Ley autoriza entonces que cuando en un proceso penal, en la vista de causa probable para arresto, y una vez se determina causa probable, el tribunal pueda emitir en ese mismo proceso una orden de protección. La duración de la misma podrá ser por un mínimo de un año si el imputado es reincidente, y por un mínimo de seis (6) si no hay alegación de reincidencia. En ambos casos, un tribunal podrá extender las órdenes de protección, siempre y cuando cuente con la denuncia de la víctima.

Ahora, como sabemos el proceso judicial para una víctima de violencia de género es uno complicado y traumático, por lo que se ha reconocido el derecho de la víctima a formar parte de las decisiones del mismo. Muchas veces, los procesos inertes e insensibles tienden a revictimizar a la persona víctima, por lo que es importante que esta pueda presentar al tribunal su parecer. En ese aspecto, la presente Ley toma en

consideración el pensar de la víctima como parte del desarrollo procesal del caso, y el social y emocional de la víctima.

Para el Estado Libre Asociado es un asunto apremiante y de alto interés público combatir la violencia en todas sus instancias, en especial la de género y doméstica, de manera que podamos construir una sociedad civil, solidaria y pacífica. Si bien es cierto que todo proceso social se debe construir desde la educación, los procesos judiciales y adjudicativos forman parte de esos procesos y son importantes en la zapata de toda sociedad. Así las cosas, la presente Ley se presenta como parte de esas primeras acciones que el Estado Libre Asociado lleva a cabo para finalmente acabar con ese mal social, para el bien de esta y futuras generaciones:

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.1-B a la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.1-B - Expedición Automática :

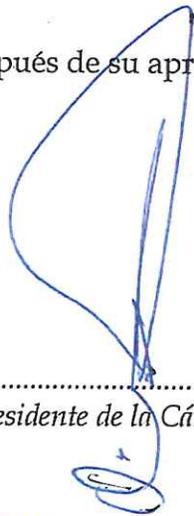
Cuando un tribunal determine que existe causa para el arresto a base de una denuncia en un procedimiento penal al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, por algún delito tipificado dentro de esta Ley, y el imputado sea reincidente por violaciones a cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, deberá, sin que medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá ser extendida a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima. En los casos en que sea la primera ofensa del acusado bajo cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el tribunal deberá expedir una orden de protección a favor de la víctima por un periodo de vigencia que no será menor de seis (6) meses y que podrá ser extendido a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima, siempre y cuando la víctima así lo solicite o que el tribunal así lo entienda necesario con la anuencia de la víctima."

No obstante, antes de emitir la orden de protección establecida en este Artículo, en cualquiera de las dos instancias anteriores, el tribunal deberá explicarle a la víctima su derecho a que se le emita una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El tribunal, antes de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y voluntaria. El Tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición de la orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a lo dispuesto en este Artículo.

Sección 2.-Esta Ley entrará a regir treinta (30) días después de su aprobación.



Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

Aprobada en 9 agosto 2023


Gobernador

Este P. de la C. Núm. 713

Fue recibida por el Gobernador

Hoy 10 de Julio

De 2023 A las 3:20pm



Asesor